

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veinticuatro

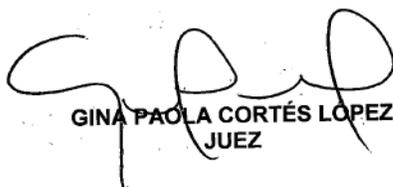
76001 4003 021 2013 00950 00

Frente a la decisión de terminación proferida el 15 de noviembre de 2023, el apoderado demandante interpone recurso de reposición; no obstante, con Auto de 30 de noviembre de 2023 se ordenó dejar sin efecto tal terminación al acreditarse que el conciliador del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante en el cual está inmersa la demandada, informó erróneamente sobre el cumplimiento del acuerdo de pago y a su vez, ordenó continuar con la suspensión procesal. Decisión que fue notificada en estado virtual No. 194 del 1° de diciembre de 2023.

En ese sentido, cualquier resolución sobre un acto que hoy no existe resulta innecesario, por lo anterior, el recurrente **ESTESE A LO DISPUESTO** en Auto de 30 de noviembre de 2023.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2017 00817 00

1. Como quiera que en este proceso de Liquidación Patrimonial de LUZ STELLA VALENCIA BOTERO identificada con la cédula de ciudadanía No.41698809 no se presentaron nuevos créditos, ni objeciones al inventario exhibido por el Liquidador designado, se dará cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 568 del C.G.P.

Para este fin y a partir de la relación definitiva de acreencias fijada ente el Centro de Conciliación de conocimiento el día 07 de febrero de 2017 (folio 470 – archivo virtual 001) y de la notificación que se hizo a otros acreedores en este trámite, se tendrán como créditos presentados y reconocidos los siguientes, toda vez que no deben incluirse nuevas acreencias:

Adviértase que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ informó que la deudora no reporta deuda (folio 214 y 221 – archivo virtual 001) y CREDIREBAJA S.A. indicó que el saldo está en cero (folio 195 – archivo virtual 001).

Así mismo, que solo se tendrán en cuenta las obligaciones que fueron fijadas en el trámite de negociación de deudas y dentro de las oportunidades legales de inclusión del proceso liquidatorio.

Tipo de crédito	Nombre del Acreedor	Cuantía
Primera Clase	DIAN (folio 559 – archivo virtual 001)	Capital: \$3.432.000 Total aceptado: \$3.432.000
	SECRETARÍA TRÁNSITO FLORIDA (Valle)	Capital: \$2.028.000 Total aceptado: \$2.028.000
	MUNICIPIO DE YOTOCO	Capital: \$5.135.344 Total aceptado: \$5.135.344
Segunda Clase	BANCOLOMBIA (vehículo placa DAA014)	Producto: 12753084 Capital: \$38.479.041 Total aceptado: \$38.479.041
Quinta Clase	ALFONSO BARBERENA TASCÓN (cesionario de REINTEGRA S.A.S., quien a su vez era cesionario de BANCOLOMBIA)	Producto: 8070086821 Capital: \$12.000.000 Total aceptado: \$12.000.000
	VICTORIA GABRIELA SIPE AMEZQUITA (cesionaria de RF ENCORE S.A.S., quien a su vez era cesionario del Banco de Occidente)	Producto: 8070086823 Capital: \$417.846.213 Total aceptado: \$417.846.213
	VICTORIA GABRIELA SIPE AMEZQUITA (cesionaria de RF ENCORE S.A.S., quien	Capital: \$5.701.782 Total aceptado: \$5.701.782
		Capital: \$7.083.322 Total aceptado: \$7.083.322
		Capital: \$88.111.089,35 Total aceptado: \$88.111.089,35

	a su vez era cesionario del BBVA)	
	VICTORIA GABRIELA SIPE AMEZQUITA (cesionaria de RF ENCORE S.A.S., quien a su vez era cesionario del Colpatría)	Capital: \$22.831.775 Total aceptado: \$22.831.775
	BANCO FALABELLA	Capital: \$5.406.431 Total aceptado: \$5.406.431
	VICTORIA GABRIELA SIPE AMEZQUITA (cesionaria de RF ENCORE S.A.S., quien a su vez era cesionario de Citibank - Colpatría)	Producto: Cuenta Corriente Capital: \$1.353.552 Total aceptado: \$1.353.552 Producto: T.C. VISA Capital: \$6.568.574 Total aceptado: \$6.568.574 Producto: T.C. MASTER Capital: \$6.474.753 Total aceptado: \$6.474.753 Producto: Credichecke Capital: \$11.156.345 Total aceptado: \$11.156.345
	GIROS & FINANZAS	Capital: \$4.738.159 Total aceptado: \$4.738.159 Capital: \$7.525.167 Total aceptado: \$7.525.167
	LILIANA ESCOBAR CEDANO	Capital: \$120.000.000 Total aceptado: \$120.000.000
	LUZ MARÍA GÓMEZ SALCEDO	Capital: \$100.000.000 Total aceptado: \$100.000.000
Valor Total Conciliado	Capital: \$859.302.973,35 Total aceptado: \$859.302.973,35	

Por otra parte, el liquidador designado presentó el inventario y avalúo de los bienes de la deudora, sobre el cual, no se presentó ninguna observación y por lo tanto, se relaciona así:

Descripción del bien	Avalúo
Apartamento 208, edif 4, calle 12 83-35/17 conj, red, multicentro 370-335516 (porcentaje del 39%)	\$79.914.630
Parqueaderos 70 (370-335374) y 71 (370-335375) (porcentaje del 39%)	\$11.232.000
Inmueble 373-85716 (finca Yotoco)	\$103.230.000
Vehículo placa DAA014	\$22.700.000
Motocicleta placa GZR06C	\$1.750.000

Adicionalmente, indíquese que la deudora deberá pagar, de manera prevalente y con sus recursos actuales, los honorarios del liquidador en cuantía de \$1.000.000.

2. Establecido lo anterior, se fija la hora de las **9 : 30 a.m. del día 29 del mes de febrero del año 2024**, para adelantar AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN, actuación que se llevará a cabo por medios virtuales.

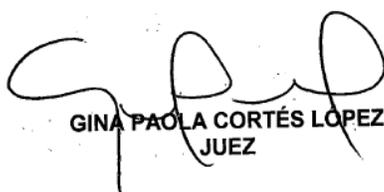
3. Se ORDENA al liquidador, proceda a elaborar el proyecto de adjudicación dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente Auto, teniendo en cuenta el valor definitivo de las acreencias.

El proyecto presentado permanecerá en Secretaría a disposición de los aquí interesados.

4. Dentro del mismo término anterior (10 días), la deudora y su apoderado deberán informar al liquidador el lugar actual y real en el que se encuentran los bienes muebles que serán objeto de adjudicación para su posterior entrega. El liquidador verificará la ubicación y estado actual de los bienes. Cualquier situación deberá ser informada al Desapcho previo a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2018 00273 00

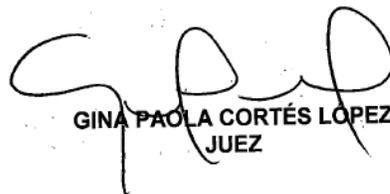
1. El escrito proveniente de la Registradora de Instrumentos Públicos Seccional Palmira, donde informa y acredita la inscripción de la adjudicación del inmueble identificado con el folio de matrícula 378-152388, se pone en conocimiento de los intervinientes.

De igual modo, previo al levantamiento de la sanción impuesta en proveído de fecha 22 de noviembre de 2023, se hace necesario que la ORI Palmira deje sin efecto la anotación No.7, toda vez que la obligación a favor del acreedor BVSC S.A. fue satisfecha en su totalidad en el proceso liquidatorio adelantado, tal como se estableció en el numeral SÉPTIMO de la providencia proferida en audiencia del 25 de octubre de 2019.

Por Secretaría infórmese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2021 00859 00

A vuelta de revisar la actuación de marras, aunado a la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte solicitante y dado que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán omitió pronunciarse sobre los requerimientos efectuados por este recinto judicial, de manera oficiosa, se consultó en la página web de la Rama Judicial con los datos del deudor MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS, evidenciándose lo siguiente:

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
002 Juzgado de Circuito - Civil			Juez - Juzgado 2 CC		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- CLAUDIA VILLANUEVA - JOSE REINEL ARIAS RESTREPO			- MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Poder, escritura publica no 2812 del 22 de octubre de 2012 por valor de (\$270000000, certificado de tradición no 120-150320.					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
28 May 2014	AUTO ENVÍA EXPEDIENTE	AL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO PARA TRÁMITE DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL DEL DEMANDADO MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS. SE ENTREGA 1 CUADERNO CON 31 FOLIOS			28 May 2014

Lo anterior, bajo radicado 19001310300220130022100.

Así las cosas, se tiene certeza que desde el año 2014 se adelantó trámite de reorganización empresarial del señor Velasco Bolaños, donde se desconoce el estado actual del mismo, no obstante, conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que dice "...A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse o continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor..." y teniendo en cuenta que el trámite de aprehensión que se adelanta en este Despacho fue presentado el 16 de diciembre de 2021 (archivo virtual 001), se hace necesario dejar sin efectos el Auto de fecha 21 de enero de 2022.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

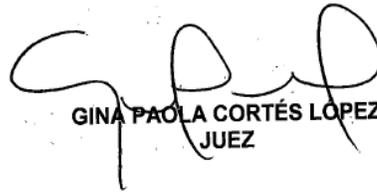
PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el Auto de fecha 21 de enero de 2022, proferido dentro de la solicitud de aprehensión propuesta por el BANCO FINANADINA S.A. identificado con el NIT.860051894-6 contra MARCO ANTONIO VELASCO BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No.10546657, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas MJO407. OFÍCIESE a quien corresponda.

TERCERO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00393 00

En el memorial que precede la apoderada de la entidad solicitante, pretende la terminación del presente trámite de aprehensión por *“pago parcial de la obligación”*.

Teniendo en cuenta que el presente, como se sabe es un mero trámite y no un proceso judicial donde se analice o al menos se conozcan los pormenores de la obligación que dio lugar a la solicitud de aprehensión, este Despacho no podrá hacer ningún pronunciamiento al respecto, diferente a resaltar las consecuencias de la afirmación de pago efectuada por el acreedor a la luz del artículo 191 del C.G.P.

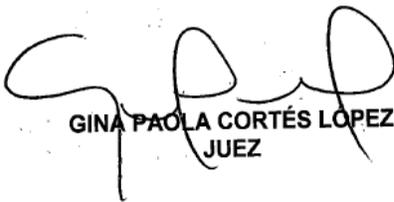
De este modo y toda vez que en este caso la labor del Juez se circunscribe a verificar el lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma a efecto de continuar con el pago directo iniciado por él y ello se cumplió con Auto de 24 de julio de 2023, a partir del cual se dio la orden de aprehensión y entrega en favor del solicitante; será el acreedor ejecutor una vez se haga al vehículo, quién deberá tomar las medidas necesarias para no causar perjuicios a su deudora.

No obstante, se precisa que si bien la togada sustentó el pedimento conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, no dio estricto cumplimiento a las premisas de la norma citada, pues para ello, no solo debe mediar el *“...acuerdo de restablecimiento del plazo...”*, sino también *“...deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución...”*. Documentación que no fue aportada al plenario para su conocimiento.

Ahora bien, de pretenderse el desistimiento de lo pedido, así deberá informarse a efectos de hacer cesar la orden de aprehensión, si es que esta no se ha cumplido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



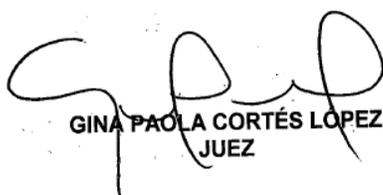
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00039 00

1. Se reconoce personería a la sociedad JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S. identificado con el NIT.900630679-8 como apoderado judicial del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido. En el presente caso actuando a través del abogado Christian Alfredo Gómez González.

2. Se requiere a la liquidadora designada para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en Auto fechado 09 de noviembre de 2023.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00147 00

1. Agregar al plenario la contestación -en término- proveniente del demandado JAIRO SALAZAR ARBELAEZ, donde se evidencian medios exceptivos.

No obstante, una vez integrado debidamente el contradictorio, se le dará el trámite respectivo.

2. Requierase a la parte demandante para que surta la notificación del demandado ALEJANDRO CAICEDO CÓRDOBA.

Adviértase lo dispuesto en los numerales 1º y 4º de la providencia fechada el 10 de octubre de 2023.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de enero de dos mil veinticuatro

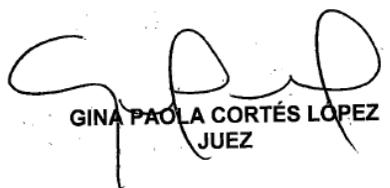
76001 4003 021 2023 00169 00

1. En atención a lo pretendido por la parte solicitante, se ordena OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No.595 de fecha 28 de marzo de 2023, recibido en sus buzones virtuales el mismo día a las 1:27 PM. Lo anterior, teniendo en cuenta que han trascurrido más de nueve meses sin que se tenga noticia alguna de la aprehensión ordenada.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible, adjuntándole los archivos virtuales 004, 006 y 007.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00193 00

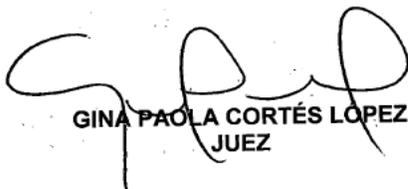
1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada AMPARO HERRERA CAICEDO del Auto mandamiento de pago de fecha 27 de marzo de 2023.

Adviértase sobre lo dispuesto en el Auto de fecha 12 de octubre de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de enero de dos mil veinticuatro

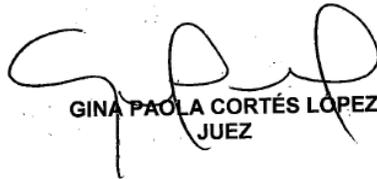
76001 4003 021 2023 00283 00

1. Dado que en el proceso verbal se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que aporte el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria 370-585692, en el que conste la inscripción de la demanda decretada.

Téngase en cuenta que desde el 29 de septiembre de 2023 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No. 2073 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin evidenciarse actuación alguna al respecto, máxime, cuando el 2 de octubre de dicha anualidad, se le puso en conocimiento de la parte actora la respuesta de la Oficina de Registro, donde informa sobre el pago de los derechos de registro.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren desde la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>004</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Ene-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



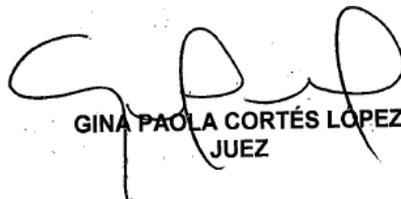
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00314 00

1. INCORPÓRESE el escrito allegado por la apoderada de la deudora en el que informa que el 23 de octubre de 2023, efectuó el pago de los gastos fijados al liquidador LUIS FERNANDO CAICEDO FERNANDEZ (Archivo digital 080).
2. AGRÉGUESE a los Autos el edicto emplazatorio a los acreedores de la deudora, allegado por el liquidador, publicado el 29 de octubre de 2023 en el diario la Republica, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del Auto 26 de abril de 2023. (Archivo digital 081).
3. AGRÉGUESE el soporte de la notificación de la apertura de la liquidación patrimonial a los acreedores de la deudora, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del Auto 26 de abril de 2023. (Archivo digital 081).
4. Conforme al artículo 567 del C.G.P., CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de (10) de los inventarios y avalúos de bienes, presentado por el liquidador el 22 de noviembre de 2023 (Archivo digital 083), para que si a bien lo tienen presenten observaciones o alleguen un avalúo diferente.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2024, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali/149> como lo permite el artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de enero de dos mil veinticuatro

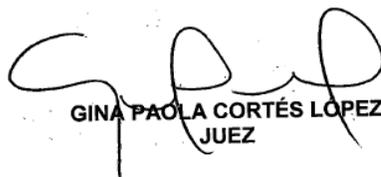
76001 4003 021 2023 00419 00

1. Dado que en este proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada ÁNGELA MARÍA ALZATE URREGO del Auto mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2023.

Adviértase sobre lo dispuesto en el numeral 3º del Auto de fecha 23 de octubre de 2023, aunado al numeral 1º del proveído del 16 agosto de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00521 00

1. Conforme lo informado por la parte actora, en concordancia con la constancia de terminación del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante de fecha 10 de octubre de 2023 proferida por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía – sede Pasto, se ordena reanudar el proceso de la referencia.

Así, las cosas, teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia de los títulos valores aportados por el demandante.

No obstante, el demandado podrá debatir los documentos en las oportunidades legales correspondientes, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen de la parte demandada quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de EDISON YOVANNY MADROÑERO identificado con la cédula de ciudadanía No.94325058 y a favor del BANCO COOMEVA S.A. identificado con el NIT.900406150-5, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$33.333.340), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.00000289664, adosado en copia a la demanda.
- b. TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.538.889) por concepto de intereses de plazo descritos en el pagaré No.00000289664, causados desde el 15 de diciembre de 2022 al 15 de mayo de 2023.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- d. TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$33.333.340), por concepto de capital incorporado en el pagaré No.00000289663, adosado en copia a la demanda.
- e. TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.538.889) por concepto de intereses de plazo descritos en el pagaré No.00000289663, causados desde el 15 de diciembre de 2022 al 15 de mayo de 2023.
- f. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “d” desde el 16 de junio de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g. Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado EDISON YOVANNY MADROÑERO posea a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$109.526.000.

- b. El embargo preventivo del vehículo identificado con la placa **KQQ418** de propiedad del demandado EDISON YOVANNY MADROÑERO. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. Téngase como dependiente de la parte actora al señor Carlos Andrés Velasco Gamez identificado con la cédula de ciudadanía No.1112492715.

NOVENO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Indira Durango Osorio, Sofy Lorena Murillas Álvarez, Nicole Castro Garcés y Santiago Ruales Rosero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

En lo referente a la dependencia de Karen Andrea Astorquiza Rivera y Daniel Camilo Quingua Hurtado, deberán aportar certificados de estudio de la carrera de Derecho, actualizados.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00587 00

1. Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento formulado en el numeral 2º del Auto de fecha 9 de octubre de 2023, notificado en estado No. 164 el día 10 de octubre de dicha anualidad, **TÉNGASE POR DESISTIDA** la medida de embargo decretada sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-444557. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.
2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco Av Villas:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

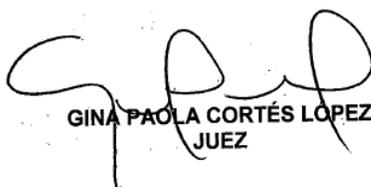
Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Pichincha.

3. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, **REQUIERASELE** para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado **ÁLVARO GÓMEZ MUÑOZ** del Auto mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2023.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



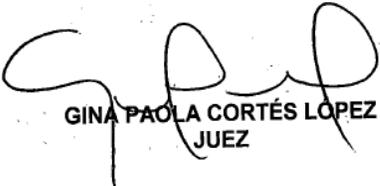
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00631 00

Teniendo en cuenta que con Sentencia de 13 de diciembre de 2023 se declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y se ordenó la entrega del bien inmueble a la parte actora, sin conocerse las resultas de esto último, se requiere a la parte demandante para que en el término de tres días siguientes a la notificación del presente auto, informe a este Despacho sobre la entrega del bien, so pena de entender que el mismo ya fue entregado, y en consecuencia, disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00637 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
JUAN JOSE RUIZ PERILLA	1004738396

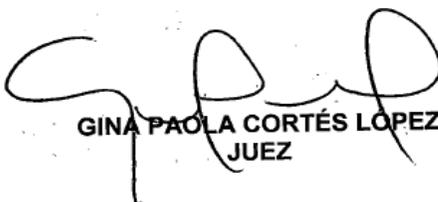
Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Av Villas y Banco Popular.

2. REQUIERASE al demandante para que notifique a su demandado y con ello se continúe la actuación.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Ene-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00913 00

En la solicitud que precede la apoderada de la entidad solicitante, pretende la terminación del presente trámite de aprehensión por “*pago parcial de la obligación*”.

Considerando que este es un mero trámite y no un proceso judicial donde se analice o se conozcan los pormenores de la obligación que originó la solicitud de aprehensión, este Despacho no podrá hacer ningún pronunciamiento al respecto, diferente a resaltar las consecuencias de la afirmación de pago parcial efectuada por el acreedor a la luz del artículo 191 del C.G.P.

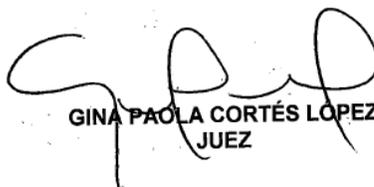
De este modo y toda vez que en este caso la labor del Juez se circunscribe a verificar el lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma a efecto del pago directo y ello se cumplió con el Auto del 07 de diciembre de 2023, a partir del cual se dio la orden de aprehensión y entrega en favor del solicitante, por consiguiente, será el solicitante una vez se haga al vehículo, quién deberá tomar las medidas necesarias para no causar perjuicios a su deudora.

No obstante, se precisa que si bien la togada sustentó el pedimento conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, no dio estricto cumplimiento a las premisas de la norma citada, pues para ello, no solo debe mediar el “...*acuerdo de restablecimiento del plazo*...”, sino también “...*deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución*...”. Documentación que no fue aportada al plenario para su conocimiento.

Ahora bien, de pretenderse el desistimiento de lo pedido, así deberá informarse a efectos de hacer cesar la orden de aprehensión, si es que esta no se ha cumplido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 004 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01006 00

En atención a la petición que precede y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral OCTAVO del Auto 12 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que se reconoce personarías a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. y no a la entidad que erradamente se pronunció.

Notifíquese la providencia junto con el proveído Auto 12 de diciembre de 2023 notificado en estado virtual No. 201 de fecha 13 de diciembre de 2023.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>004</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>16-Ene-2024</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
